



### **CAPÍTULO3 CAPÍTULO III. Combustibles.**

#### **Artículo 30.**

1. Los generadores de calor autorizados utilizarán como combustibles los fijados en el Decreto 2.204/1.975, y específicamente en el caso de combustibles líquidos se utilizará el gasóleo C de forma general y en el de combustibles sólidos se estará a lo previsto en la normativa nacional o autonómica correspondiente.

2. Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, utilizarán el combustible para el que fueron diseñados.

Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el artículo 19 de esta Norma, y siempre que el nuevo combustible tenga un menor poder contaminante.

3. En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible estará permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad a que hace referencia el Artículo 7 del Decreto 2.204/1.975.

4. Se prohíbe la instalación de nuevos generadores de calor que al producir 100.000 Kcal., lancen a la atmósfera más de 100 gr. de CO<sub>2</sub>.

#### **Artículo 31.**

1. Solamente se permitirá el uso de fuel-oil número 1 cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones

a).- Que se trate de instalaciones de tipo industrial, es decir, que no puedan utilizarse para uso de calefacción o agua caliente sanitaria.

b).- Que las industrias estén situadas fuera de las zonas de atmósfera contaminada.

c).- Que se acredite que la utilización de este combustible representa un ahorro económico considerable en su producción mediante el oportuno certificado de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

d).- Que no se superen en su entorno los niveles de inmisión aplicando los criterios de calidad del aire en las condiciones que el Decreto 833/1.975, de 6 de Febrero, se estará a lo previsto en el mismo y en el Decreto 2.204/1.975, de 23 de Agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

### **TITULO III**

#### **Acondicionamiento de locales.**

#### **Artículo 32.**

1. La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0.2 metros cúbicos por segundo, el punto de salida de aire distará como mínimo 2 metros (medido entre los dos puntos más próximos) de cualquier hueco de ventana situada en plano vertical.

En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de, al menos, 2 metros de longitud y un metro de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los dos segmentos que separan el borde del referido obstáculo de los puntos más próximos al de salida y de ventana.